

DICCIONARIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO,

6

COMPIACION GENERAL

DE

LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCION

DE

D. CARLOS MASSA SANGINETI.



TOMO II.

MADRID.—1860.

IMPRENTA DEL Diccionario Juridico-Administrativo, A CARGO DE FRANCISCO ROIG,

Arco de Santa María, núm. 59.

D

DACION. Entrega real y efectiva de alguna cosa.

DADIVA. Regalo, obsequio que se hace a otro.

DADOR. Llamase así en el comercio el que firma la letra de cambio. (V. LETAS DE CAMBIO.)

DANO. La ley de partida lo define diciendo que es empeoramiento, menoscabo o destrucción que por culpa de otro recibe alguno en su persona o bienes.

Ley 1.^a, Tit. 3, Lib. 8 del F. J. Si algun omne tala arbol sin mandado de su señor, si es mangunar peche tres sueldos; si es olivar, peche cincuenta sueldos; si es de lanza mayor, peche dos sueldos; si es menor, peche un sueldo; ó si fuere arbol dota menor, é fuere grande, peche dos sueldos; que maguear non lieve fruta, todaya son buntas para muchas cosas. Mas si la talar por fuerza, ó por supervicio, deve dar otras tales arboles, ó pechar la pena de siete dicas en duplo.

Ley 2.^a, id. id. id. Quien destruye huerto ajeno mani ó manzo el iuez le faga derecho by emienda al señor del huerto, segund cuan non fuere el danno; ó si fuere siervo receive demas C. ó L. azotes sobre la enienda.

Ley 3.^a, id. id. id. Si algund omne tala arbol, hy el arbol quando caye mata algund omne, el que lo tala deve pagar el onocellito. Ca si unnes estuviere derredor del arbol, dévelos dixer, que se guarden ante que caya. E si despues que cayo dixer, alguno fuere ferido del arbol, ó muerto, el que lo tala non deve pechar ninguna catena; mas si matar omne visio, ó feble, ó omne que dierna, ó otro cance que se non poda guardar, ó alguna bestia, ó alguna ganado, por la bestia, que matar de otra tal bestia aquell que lo taha, é pur el omne muerto peche el onocellito. E si el ferio en tal lugar, porque perdió miembro, faga enienda por él, enemis matada la ley. E si algun tala arbol ajeno por fuerza, faga enienda al señor del arbol por la fuerza. E si el señor del arbol dixer al que lo tala que se guarda, que non tala el arbol, é despues el que lo tala prende hy muerte, el señor non sea tenido del onocellito.

Ley 4.^a, id. id. id. Si el arbol que es talado de la una parte, ó quemado, ó aquell que lo tala ó lo manda talar, non seyendo presente, si el arbol este é mata alguno, non sea tenido del danno que faga el arbol.

Ley 5.^a, id. id. id. Quien tala vienna ajena, ó arranya, ó destruye, peche otras tales das viennas al señor de la vienna por ella, é la vienna destruida finque del señor cuya era. E si al-

gun omne toma el fructo de la vienna por fuerza, entregue quanto tambo, é demas peche dos tantos; así que, aquello que lo cayeron yaren quanto era. E si el siervo lo fixiere sin mandado de su señor, entregue todo el danno, é por cada vid reciba diez azotes. E si el señor quisiere fazer enienda por él, por seis vidios peche un sueldo. E si el danno fuere grande, y el señor del siervo no lo quiere enienda, de el siervo por el danno.

Ley 6.^a, id. id. id. Si algun omne tala seto ajeno en alguna lugar, si es omne de grand guisa refaga el seto, é faga la enienda por la iorenra, é si algun danno fuere hecho en la miedra, por el seto quebrantado peche el danno, así como mandare el iuez, al señor de la miedra, é diez sueldos demas. E si fuere lugar de fructeros, ó prado cerrado, peche cinco sueldos: é si fuere lugar en que non asinen el campo, non peche otra cosa salvo que faga el seto. E si fuere persona de menor guisa peche el danno quanto fuere asinado, é refaga el seto, é demas recibha L. azotes: é el el siervo lo ha sin voluntad de su señor, peche el danno, é refaga el seto, é reciba C. é L. azotes. Hy esto diximos de los que los hacen por su grado; mas si alguno lo hace por ocasion, refaga el seto é non sea tenido danno: ca non seyce fuerto lo que omne non hace por su grado.

Ley 7.^a, id. id. id. Quien tala palos de seto ajeno, si non avie fructo en el tiempo, entregue los palos al señor en quatro duplos; é si avie hy fructos encerrados, por cada palo peche una miedra; é si algun danno oyiere en los fructeros, dévelos entregar. E otros diximos de los linternas que son cerrados de seto.

Ley 8.^a, id. id. id. Si algun omne prende á otro, quel taha se monta, ó quel salta en su carro del monte, ó levanta arcas de cubas, ó otras lentes sin voluntad de su señor del monte, el señor del carro pierda los boses y el carro, é quanto le fallare el señor del monte todo lo deve aver.

Ley 9.^a, id. id. id. Si algun omne ha vienna ó prado en lugar en que a fructo ó postu, é por ventura fegiere certa á derredor, tamman que non pueda omne passar sinon por la vienna, ó por la miedra, el que pasa, si fixer algun danno, no es tenido de gato menor. E los campes que yanzen desamparados, en que non a fructo, si alguno fegiere y selladores, nenguno non deje de entrar dentro por aquellos selladores, nin por otras defensas que les fagan.

Ley 10, id. id. id. Quien mata yegnas, ó

ovejas, ó vacas, ó otro ganado en mæssas viñas é en vienna, perdié todal danno, quanto fuere asinado. E si fuere omne de gran guisa, por linea, ó por cuballo, peche seis sueldos. E por ganado de mediodia peche por cada cabeza una miedra. E si es omne de menor guisa peche todal danno é la mitat que es de suo danno, é demas recibha sessenta azotes. E si el siervo lo fixiere de rotundad de su señor, el señor peche todal danno, é demas el siervo recibha sessenta azotes.

Ley 11, id. id. id. Si el ganado de algun omne pase miedra ajena ó vienna, el señor enyga es el ganado, ó otra tanta de miedra, ó de vienna, ó otro tanto lugar con los fructos al señor de la miedra é de la vienna, quanto fuere asinado quel danno. E aquel enygo era el ganado, é los fructos enyguenos, reciba su heredat, é si aquell enygo era el ganado non oyiere otra tal miedra, ó otra tal vienna, entregue otro tanto del fructo, enygo era asinado el danno que fizó el ganado en otro tal lugar.

Ley 12, id. id. id. Quien mata ganado en prado defensado en tal tiempo la yerba non pueda crescuer para seguir, si es siervo rendira quarenta azotes, y entregue al feno al señor del feno, quanto fuere asinado: é si es omne libre, hy es de menor guisa, por dos cabezas de ganado peche una miedra, é demas el danno del feno quanto fuere asinado: é si es omne de mayor guisa peche el danno, é por dos cabezas de ganado peche el danno.

Ley 13, id. id. id. Si algun omne falla ganado sieno en su miedra, ó en su vienna, ó en su boero, ó en su prado, no mandamos que lo eche endiendamente, que por ventura non se danno el ganado; mas llevale bienamiente á su casa; é tengalo encerrado, é fígalo saber á su señor del ganado, que delante del, ó de los vecinos sea asinado el danno que fiziera el ganado: é ambas las partes vengas al lugur, é intiendan lo que es danno de la vienna, ó del campo ó de la miedra, ó del prado, que es danno; hy esperon hasta que sea el pan cogido dequel lugar, ó del otro tanto en otro lugur de terreno que non sea danno, cuemo os qued que era danno, é cosa el pan delante testimonies dequel lugar, que es danno, é daquel que non es danno, é quanto fallaren que es miedra dequel lugar que es danno, entreguenle todo al señor del ganado; é despues que el lugar fuere medida, entreguen el ganado á su señor, assi cuomo es decho. E si el ganado, que es echado con sanza se danno, aquell que lo eche entregue lo que valia el ganado solamien-